



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Guerrero

PFPA/19.3/2C.27.5/00040-2022

"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/19.3/2C.27.5/00040-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 136-2021

En la Ciudad de Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a los

PROPIETARIOS DEL RESTAURANTE DENOMINADO
RESPONSABLES DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE REALIZAN EN PLAYA VARADERO, ISLA GRANDE DE IXTAPA, IXTAPA-ZIHUATANEJO, MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, ESTADO DE GUERRERO.
En esa tesitura, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dicta la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número GR0120RN2021 de fecha once de octubre del año dos mil veintiuno, emitida por el Encargado de Despacho de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a los CC.

PROPIETARIOS DEL RESTAURANTE DENOMINADO, RESPONSABLES DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE REALIZAN EN PLAYA VARADERO, ISLA GRANDE DE IXTAPA, IXTAPA-ZIHUATANEJO, MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, ESTADO DE GUERRERO.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, se practicó visita de inspección al C. en su carácter de responsable, dando con su presencia constancia de los hechos u omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita, a saber, no acreditó contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades de construcción con materiales definitivos del restaurante siete mares, además de la construcción de una obra nueva con material definitivo, con cimentación de seis columnas o castillos de concreto con sus zapatas de cimentación cada una, con un ancho de 2.50 metros, 3.88 metros de largo y 5.50 metros de alto. Dicha obra se lleva a cabo en la zona de litoral costero de la isla grande de Ixtapa, playa Cuachalate-Varadero, levantándose al efecto el acta de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintiuno.

TERCERO.- Con fecha seis de octubre de dos mil veintidós, a los CC se les notificó el Acuerdo de trámite **Notificación sin efecto**, en razón de que con antelación les fue notificado el Acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, sin cumplir con las formalidades esenciales que todo acto de autoridad debe revestir, en consecuencia, con fecha diez de octubre del año dos mil veintidós, les fue legalmente notificado a ambos inspeccionados el acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, en virtud de haber infringido el precepto legal **28 párrafo primero, fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5 párrafo primero incisos Q) y R) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

CUARTO.- Con fecha uno de noviembre de dos mil veintidós, se dictó el Acuerdo de no comparecencia.

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES CONSERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: OCHO PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES CONSERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRECE PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES CONSERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



2022 **Ricardo Flores**
Año de **Magón**
Asociación de la Revolución Mexicana



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

QUINTO.- Con el acuerdo señalado en el resultando inmediato anterior, y que fue notificado al día siguiente hábil, y una vez transcurrido el período de alegatos, se dictó acuerdo de fecha nueve de noviembre del año dos mil veintidós, con el cual se le tuvo por perdido el derecho de formularlos en virtud de no haberlos presentado en el plazo concedido para ello en los términos del proveído antes citado. Dicho plazo transcurrió del cuatro al ocho de noviembre de dos mil veintidós.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando **QUINTO** que antecede de esta resolución, esta autoridad administrativa ordenó dictar la presente resolución

y,

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercer párrafo, 2º párrafo primero, 14 párrafo primero, 16, 17, 17 bis primer párrafo, 18, 26, 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 3º fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; ARTÍCULO PRIMERO incisos a), b), d) y e) segundo párrafo, apartado II y ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

II.- Que en el acta de inspección referida en el Resultando Segundo de la presente resolución, documento público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

No acreditó contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades de construcción con materiales definitivos del restaurante siete mares, además de la construcción de una obra nueva con material definitivo, con cimentación de seis columnas o castillos de concreto con sus zapatas de cimentación cada una, con un ancho de 2.50 metros, 3.88 metros de largo y 5.50 metros de alto; dichas obras se llevan a cabo en la zona de litoral y ecosistema costero.

III.- En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación le confirió a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] con fundamento en el diverso 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles para que expusieran lo que a su derecho conviniera, y en su caso, aportaran las pruebas que consideraran pertinentes con relación a los hechos u omisiones detectadas y plasmadas en el acta de inspección de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintiuno; no obstante, en autos del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna de su comparecencia.

IV.- Una vez analizados dichos autos, en particular la multicitada acta de inspección, misma que fue examinada con cautela, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fueron emplazados, mismos que han quedado descritos en los párrafos anteriores, no fueron desvirtuados.

V.- En tal tesitura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 de la Ley Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidor público en el legal ejercicio de sus atribuciones; además de que no obra en autos elemento de prueba alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento a lo anterior lo dispuesto en las siguientes tesis:

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

32

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, **tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno**; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, **las actas de visitas domiciliarias** levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos**; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103).

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, **los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad** y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."

(Énfasis añadido).

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de los CC [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en términos del artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo señalado en el artículo 173 del ordenamiento en comento:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La infracción es grave por los siguientes motivos:

PRIMERO.- Los CC. [REDACTED] **NO COMPARECIERON AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INCOADO A PESAR DE ESTAR LEGALMENTE NOTIFICADOS**, en consecuencia, NO acreditaron contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades de construcción con materiales definitivos de un restaurante en un litoral y ecosistema costero, en una superficie aproximada de 500 metros cuadrados, tampoco para la construcción de una obra nueva con material definitivo, con cimentación de seis columnas o castillos de concreto con sus zapatas de cimentación cada una, con un ancho de 2.50 metros, 3.88 metros de largo y 5.50 metros de alto en un litoral y ecosistema costero.

SEGUNDO.- De lo anterior se desprende que **violaron flagrantemente disposiciones de orden público, como lo es el artículo 28 párrafo primero, fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5 párrafo primero incisos Q) y R) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, lo que puede **PROVOCAR** en un momento dado un riesgo de daño al medio ambiente del área de influencia del proyecto, pues **no existen MEDIDAS PREVENTIVAS NI DE MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES GENERADOS.**

TERCERO.- La gravedad de la infracción se hace patente por el **DESPRECIO AL PRECEPTO DE LEY INVOCADO Y A LAS CONSECUENCIAS DE DERECHO**, ENVIANDO CON ELLO **SEÑALES INEQUÍVOCAS DE IMPUNIDAD** A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES SUJETAS DE DERECHO, **EN EL SENTIDO DE QUE SE PUEDE VIOLENTAR PRIMERO, UN PROCESO LEGISLATIVO QUE TIENE COMO FIN LA EMISIÓN DE LEYES QUE REGULEN LA CONVIVENCIA SOCIAL DE UNA NACIÓN, SEGUNDO, QUE PUEDE HACER DE ESA LEY NO LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR, SINO LA SUYA, ADEMÁS DE LA FALTA DE RESPETO AL TEXTO LEGAL DEL ARTÍCULO 4º PÁRRAFO 5º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUYO ESPÍRITU ES OTORGAR A TODO HOMBRE Y MUJER, NIÑA O NIÑO UN DERECHO INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE, A SABER, DISFRUTAR DE UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA SU DESARROLLO Y BIENESTAR.**

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

B) LOS DAÑOS PRODUCIDOS O QUE PUEDAN PRODUCIRSE A LA SALUD PÚBLICA:

De las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende que **pueden** llegar a producirse **daños a la salud pública**, toda vez que en la Hoja 5 de 8 del acta de inspección de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, el C. [REDACTED] en su carácter de responsable de las multitudes obras y actividades con materiales definitivos en un litoral y ecosistema costero, dijo que con relación a la **obra nueva, la parte superior será un baño**. No obstante lo anterior, tanto la construcción del restaurante y la obra nueva se llevan a cabo en una isla donde **no se cuenta con servicios para el mantenimiento de las aguas residuales**, por lo que evidentemente serán **vertidas a la arena, contaminándola y contaminando también las aguas subterráneas que tiene como destino el mar, contaminando la flora y la fauna marina, contaminando y provocando enfermedades de la piel a los seres humanos que se bañen en el mar.**

B.1. GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS:

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se puede determinar que se generó un desequilibrio ecológico.

B.2. AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD:

De las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se vislumbra la **posible** afectación a los recursos naturales como lo es la flora y la fauna presente en el mar por el **posible** vertimiento de las aguas





residuales, pues no existe red de drenaje Municipal en el lugar donde construye, tampoco medidas preventivas ni de mitigación de los impactos ambientales generados.

B.3. NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE:

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se puede determinar que se haya rebasado los límites de alguna Norma Oficial Mexicana.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DE LOS INFRACTORES:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de los CC. [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero se les requirió que aportaran los elementos probatorios necesarios para determinarlas, sin embargo, no ofertaron ninguna probanza sobre el particular, en consecuencia, según lo dispuesto en los numerales 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les tiene por perdido ese derecho. Por tanto, esta Representación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular del acta de inspección de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintiuno, de lo que se desprende que para llevar a cabo la **construcción de un RESTAURANTE Y DE UNA OBRA ADICIONAL CON MATERIALES DEFINITIVOS EN UN LITORAL Y ECOSISTEMA COSTERO**, tuvieron que contratar a **por lo menos un arquitecto, un ingeniero, obreros, albañiles, cemento, varilla, grava, arena y por lo menos un camión de volteo para su transportación**, lo que permite inferir que cuenta con recursos económicos suficientes para el pago de una sanción motivada por su falta a la normatividad ambiental. Cobra especial relevancia el hecho de que el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente fija un mínimo de treinta y un máximo de cincuenta mil días de salario para el efecto de la sanción, de ahí que esta autoridad fije un término de acuerdo a los antecedentes económicos supracitados para considerar dicha sanción como justa y no excesiva.

D) LA REINCIDENCIA

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de los [REDACTED] en los que se acredite infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN

Es de explorado derecho que **previo** a la realización de las obras y actividades de **construcción de un restaurante y una obra adicional con materiales definitivos en un litoral y ecosistema costero**, era necesaria la obtención de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, por lo que se encontraban obligados a someter al procedimiento de evaluación del impacto ambiental dichas obras y actividades ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad normativa competente para resolver respecto de la viabilidad ambiental de competencia federal para el referido proyecto, por lo que al no haber sido evaluado ese proyecto por dicha autoridad, esta no tuvo oportunidad de determinar los posibles impactos ambientales acumulativos y sinérgicos, significativos o relevantes que se generarían en el o los ecosistemas presentes en el sitio del proyecto y su zona de influencia, y, por consiguiente, tampoco tuvo la posibilidad de determinar las medidas necesarias tendientes a prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos que se ocasionaría con los trabajos de preparación de sitio, construcción y operación de la obra visitada, ni de establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que dicho proyecto se desarrollara sin generar una afectación a los recursos naturales y al ambiente.

En este tenor, se considera que dicha infracción fue de carácter intencional, ya que los inspeccionados, en su calidad de promoventes de dichas obras y actividades, tenían conocimiento pleno de que al llevarlas en un Bien de la Nación, como lo es un LITORAL Y UN ECOSISTEMA COSTERO, era necesaria la Autorización en

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Materia de Impacto Ambiental, por lo que al concatenar los elementos cognoscitivo y volitivo, los cuales se acaban de demostrar, se acredita el carácter intencional de la infracción cometida.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO

En cuanto al beneficio obtenido por los infractores, respecto de **no haber acreditado contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, significa que **no erogaron los gastos por concepto de derechos federales por la Manifestación de Impacto Ambiental que debieron tramitar**, erogaciones pecuniarias que dejaron de hacer, por lo que tuvieron un beneficio económico.

Lo anterior es así, toda vez que la Ley Federal de Derechos en su artículo 194 H, fracciones II y III señala las distintas cantidades que una persona física o jurídica deberá pagar por la recepción, evaluación y otorgamiento de la Manifestación de Impacto Ambiental en la modalidad particular o regional, de lo que inconcuso se desprende que si los inspeccionados están usando un Bien regulado por la legislación federal sin estar autorizados para ello, obtuvieron un beneficio económico al **ahorrarse los gastos** que genera el derecho federal en comento.

VII.- Aunado a lo anterior, y con el ánimo de no transgredir los derechos humanos de los CC. [REDACTED] con fundamento en lo previsto en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad toma en consideración para la imposición de la sanción el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año 2021 que es de \$ 89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.), por lo anterior, y en base a las atribuciones discrecionales, esta autoridad considera dicho salario para imponer la multa que deberá cubrir el infractor como sanción administrativa dentro del presente procedimiento administrativo, por ende, se procede a imponer la multa económica que se detalla en lo subsiguiente:

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales que en su literalidad imponen:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN”.- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinar infracciones, y de un límite inferior y uno superior, la autoridad que debe aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la misma norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, si no que esta queda a la discreción de la autoridad”:

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.
Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A., 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.
Revisión fiscal 389/70. Súper Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

ELIMINADO:
OCHOPALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PARRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN
I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONSERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponda a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad, sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Procedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción, 1o. de julio 2004.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. PEMEX Exploración y Producción. 4 de agosto de

2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dulce Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Cossío Díaz. Secretaría Rosalba Rodríguez Mireles.

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

1.- Por lo expuesto en los Considerandos anteriores, y con fundamento en el artículo **171 fracción I** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente sancionar al **C. [REDACTED]** con una multa de \$ **89,620.00 (OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, y a la **C. [REDACTED]** con una multa de \$ **89,620.00 (OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, lo que representa en cada uno de los casos **1,000 (mil)** Unidades de Medida y Actualización vigente para el año **2021**; al transgredir lo preceptuado en el diverso **28 párrafo primero, fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5 párrafo primero incisos Q) y R) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber acreditado contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades de construcción con materiales definitivos del restaurante siete mares, además de la construcción de una obra nueva con material definitivo, con cimentación de seis columnas o castillos de concreto con sus zapatas de cimentación cada una, con un ancho de 2.50 metros, 3.88 metros de largo y 5.50 metros de alto, en un litoral y ecosistema costero.**

En razón de lo anterior, con el propósito de facilitar el trámite de pago de la multa impuesta en la presente resolución, se hace del conocimiento del infractor el siguiente instructivo:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en que se sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la presente resolución administrativa y la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante esta Delegación Federal en el Estado de Guerrero, escrito libre con la copia del pago realizado y su original para cotejo.

2.- Con fundamento en lo establecido por los numerales 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 81, 82 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo; 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XXII, XXV, XXVI, XXXII, XLII, XLVI, XLVII, L, LII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; ARTÍCULO PRIMERO incisos a), b), d) y e) segundo párrafo, apartado 11 y ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022; es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas.

En consecuencia, con fundamento en el precepto legal **171 fracción II inciso a)** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone como medida de seguridad la **CLAUSURA DEFINITIVA DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE REALIZAN EN PLAYA VARADERO, ISLA GRANDE DE IXTAPA, IXTAPA-ZIHUATANEJO, MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, ESTADO DE GUERRERO.**

En esa tesitura, SE ORDENA QUE INSPECTORES FEDERALES ADSCRITOS A ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE GUERRERO, SE CONSTITUYAN EN EL LUGAR PREVIAMENTE SEÑALADO, E INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN **COLOQUEN LOS SELLOS DE CLAUSURA** QUE EN DERECHO CORRESPONDA.

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

35

Con fundamento en los diversos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 10, 11 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley en Materia de Impacto Ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del primer ordenamiento, y con el propósito de evitar un daño o riesgo ambiental, se requiere a los CC [REDACTED] a efecto de que lleven a cabo la siguiente medida correctiva:

I.- DEBERÁN ABSTENERSE DE LLEVAR A CABO OBRAS Y ACTIVIDADES EN ZONA FEDERAL, LITORAL, ECOSISTEMA COSTERO U OTRO BIEN DE LA NACIÓN SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de las irregularidades anteriormente descritas, en términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 66 fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, procede a resolver y,

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el diverso **28 párrafo primero, fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5 párrafo primero incisos Q) y R) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, consistente en que no acreditaron contar con la *Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades de construcción con materiales definitivos en un litoral y ecosistema costero*, y de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

1.- Por lo expuesto en los Considerandos anteriores, y con fundamento en el artículo **171 fracción I** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente sancionar al **C. [REDACTED]** con una multa de \$ **89,620.00 (OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, y a la **C. [REDACTED]** con una multa de \$ **89,620.00 (OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, lo que representa en cada uno de los casos **1,000 (mil)** Unidades de Medida y Actualización vigente para el año **2021**; al transgredir lo preceptuado en el diverso **28 párrafo primero, fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5 párrafo primero incisos Q) y R) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber acreditado contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades de construcción con materiales definitivos del restaurante siete mares, además de la construcción de una obra nueva con material definitivo, con cimentación de seis columnas o castillos de concreto con sus zapatas de cimentación cada una, con un ancho de 2.50 metros, 3.88 metros de largo y 5.50 metros de alto, en un litoral y ecosistema costero.**

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido por los numerales 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 81, 82 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo; 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XXII, XXV, XXVI, XXXII, XLII, XLVI, XLVII, L, LII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; ARTÍCULO PRIMERO incisos a), b), d) y e) segundo párrafo, apartado 11 y ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022; es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2022 Flores
Año de Magón
PROCURADURÍA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE



de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas.

En consecuencia, con fundamento en el precepto legal **171** fracción **II** inciso **a)** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone como medida de seguridad la **CLAUSURA DEFINITIVA DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE REALIZAN EN PLAYA VARADERO, ISLA GRANDE DE IXTAPA, IXTAPA-ZIHUATANEJO, MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, ESTADO DE GUERRERO.**

En esa tesitura, SE ORDENA QUE INSPECTORES FEDERALES ADSCRITOS A ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE GUERRERO, SE CONSTITUYAN EN EL LUGAR PREVIAMENTE SEÑALADO, E INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN COLOQUEN LOS SELLOS DE CLAUSURA QUE EN DERECHO CORRESPONDA.

ELIMINADO: DIECISEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

TERCERO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos legales correspondientes, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Guerrero.

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a los CC. [REDACTED] el cumplimiento de la medida ordenada en el considerando **VII** de esta resolución.

QUINTO.- Hágase saber a los CC. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Guerrero, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución. Sito en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, colonia Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a los CC. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, colonia Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

SÉPTIMO.- En cumplimiento a los artículos 9 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los numerales 23 y 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Guerrero, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

OCTAVO.- Con fundamento en los diversos **167 Bis** fracciones **I** y **IV** y **167 Bis 1** Párrafos **Segundo** y **Tercero** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 fracción **I** y 36 de la Ley Federal

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Guerrero
PFPA/19.3/2C.27.5/00040-2021
"2023: Año de Francisco Villa"

ELIMINADO: DOS LINEAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL ARTICULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONSERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTICULO 113, FRACCIÓN I,
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONSERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/19.3/2C.27.5/00040-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 136-2021

ACUERDO DE CIERRE

En la Ciudad de Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil veintitrés, en el expediente administrativo a nombre de los CC. [REDACTED] esta autoridad federal dicta el siguiente Acuerdo que a la letra dice:

ACUERDO

PRIMERO.- Visto la Resolución Administrativa número 136-2021 de fecha cinco de diciembre del año dos mil veintidós, emitida por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dentro del expediente administrativo número PFPA/19.3/2C.27.5/00040-2021, misma que fue legalmente notificada el día **siete de diciembre del año dos mil veintidós**, en razón de lo anterior, es de advertirse que el término para que el sujeto a procedimiento se inconformara contra dicha Resolución, transcurrió del **ocho de diciembre de dos mil veintidós al once de enero de dos mil veintitrés**, sin que haya interpuesto algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la Ley de Amparo, dentro del término legal previsto para ello. En virtud de lo anterior, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa antes citada **ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 356 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

SEGUNDO.- En virtud de lo señalado en el párrafo que antecede, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa número 136-2021 de fecha cinco de diciembre del año dos mil veintidós, **ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria en términos de lo dispuesto en los artículos antes citados.

TERCERO.- Archívese copia del presente proveído en los autos del expediente al rubro indicado, para constancia de lo anterior.

Así lo proveyó y firma el **BIOL. OMAR EDUARDO MAGALLANES TELUMBRE**, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción IV, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII, 66 fracción X, 80 segundo párrafo y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, previa designación mediante Oficio n° PFPA/1/011/2022, de fecha veintiocho de julio del 2022 por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

